

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 050831-503
Caracas, 31 de agosto de 2005
195° y 146°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, de conformidad con el Estatuto Electoral del Poder Público y de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en tanto sean aplicables, dicta las siguientes:

**NORMAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A
DIPUTADOS O DIPUTADAS A LA ASAMBLEA NACIONAL,
AL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y AL PARLAMENTO ANDINO
PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL 04 DE DICIEMBRE DE 2005**

CAPÍTULO I
OBJETO Y CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 1: Las presentes normas regularán las postulaciones a candidatos o candidatas para ser electos Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano y al Parlamento Andino, en el proceso electoral de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 2: Para ser candidato o candidata a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino se requiere:

- 1) Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.
- 2) Mayor de veintiún (21) años de edad, a la fecha de la elección
- 3) Haber residido cuatro (04) años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.
- 4) No estar incapacitado civil o políticamente.
- 5) Estar inscrito o inscrita en el Registro Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Nadie podrá ser postulado o postulada para Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional y al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino, ni a ambos parlamentos en elecciones que se realicen simultáneamente;

CAPÍTULO II
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 3: Podrán postular candidatos o candidatas a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino: Las

organizaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y las personas por iniciativa propia.

ARTÍCULO 4: Las postulaciones de candidatos o candidatas a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Identificación de los candidatos o candidatas postulados o postuladas a cargos nominales y a lista. Cada candidato o candidata nominal deberá ser postulado o postulada conjuntamente con su suplente.
- 2) Las postulaciones por Iniciativa Propia deberán presentar respaldo de firmas del uno por ciento (1%) de los electores o electoras inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción de que se trate. Las firmas deberán presentarse en las planillas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 3) En los casos de postulación nominal se presentará un programa de gestión por candidato o candidata, y en los casos de postulación por lista se presentará un programa de gestión común a la lista de candidatos o candidatas.
- 4) Autorización para efectuar las postulaciones de los representantes legales de las organizaciones con fines políticos o de los promotores de los grupos de electores o electoras o agrupación de ciudadanos o ciudadanas.
- 5) Presentar la declaración jurada de la persona postulada, de haber residido en la entidad correspondiente no menos de cuatro (04) años consecutivos.
- 6) Presentar la constancia de aceptación de la postulación por parte de la persona postulada, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia.
- 7) Las organizaciones con fines políticos presentarán constancia de la selección en elecciones interna de los candidatos o candidatas.
- 8) Constancia de consentimiento de la primera organización con fines políticos, grupos de electores o electoras o agrupación de ciudadanos o ciudadanas que postuló al candidato o candidata, para que éste acepte una nueva postulación.
- 9) Datos del domicilio del postulante.
- 10) Constancia de constitución emitida por el Consejo Nacional Electoral, si el postulante es una agrupación de ciudadanos o ciudadanas o un grupo de electores o electoras.
- 11) Fotocopia de la cédula de identidad de la persona postulada.
- 12) Constancia de inscripción en el Registro Electoral del postulado o postulada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los candidatos o candidatas suplentes estarán exceptuados de cumplir con los requisitos en los numerales 2, 3 y 10 del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las organizaciones con fines políticos de carácter nacional, para la postulación de sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional, al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano, podrán designar ante el Consejo Nacional Electoral un Autorizado Nacional para postular.

Las organizaciones con fines políticos de carácter regional, los grupos de electores o electoras y las agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas regionales, podrán designar un Autorizado Regional para postular en el Estado correspondiente.

Los candidatos por iniciativa propia postularán en la entidad que les corresponda.

ARTÍCULO 5: El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral el número de firmas requeridas para respaldar la postulación de candidatos o candidatas por Iniciativa Propia, por cada circunscripción electoral, de acuerdo con el porcentaje previsto. No existirá limitación del número de candidatos o candidatas que el elector o electora apoyará con su firma.

ARTÍCULO 6: El procedimiento para la verificación de los datos de los electores o electoras que respaldan las postulaciones de candidatos o candidatas por Iniciativa Propia, será previsto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución respectiva.

ARTÍCULO 7: Las postulaciones se presentarán dentro del lapso de ocho (08) días continuos previstos para ello en el Cronograma que rige este proceso electoral.

Las postulaciones de candidatos o candidatas a Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional, deberán presentarse por ante la Junta Regional Electoral respectiva y las postulaciones a Diputado o Diputada al Parlamento Latinoamericano o al Parlamento Andino, por ante la Junta Nacional Electoral.

Las postulaciones consignadas fuera del lapso previsto en el presente artículo se reputan como extemporáneas y se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 8: A los fines de la presentación de las postulaciones, se deberá cumplir con los siguientes pasos:

PRIMER PASO: Ingresar al sistema automatizado de postulaciones a través de la página web: www.cne.gov.ve del Consejo Nacional Electoral. Posteriormente, llenar la planilla de postulación del sistema. Deberá indicar en la misma los nombres y apellidos del postulado o postulada, tal como lo registra su cédula de identidad, pudiendo señalar con cual de ellos desea aparecer en el instrumento electoral, atendiendo las especificaciones técnicas de veinte (20) caracteres máximo para el nombre en el instrumento de votación. Finalmente imprimir y suscribir, por triplicado, la planilla de postulación debidamente llenada.

El Autorizado Nacional de cada organización con fines políticos deberá suscribir la planilla de postulación respectiva y podrá hacerla presentar por cualquier interesado ante la Junta Electoral que corresponda, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan, dentro de los lapsos previstos en el cronograma electoral para la presentación de las postulaciones.

SEGUNDO PASO: Consignar, por ante la Junta Electoral respectiva, las planillas de postulación impresas, debidamente acompañadas de los requisitos señalados en el artículo 4 de las presentes Normas, en el horario previsto por el Consejo Nacional Electoral, de 9:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm.

ARTÍCULO 9: Consignada la planilla de postulación y los documentos requeridos, el funcionario o funcionaria electoral los revisará y de estar completos, la postulación se tendrá como presentada y se entregará al postulante copia de la referida planilla sin observación alguna.

En caso de faltar algún documento de los previstos en las presentes normas, el funcionario o funcionaria devolverá a los interesados o interesadas el triplicado de la planilla de postulación, haciéndole la respectiva observación y le indicará que tendrá cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha devolución, para consignar los documentos faltantes y considerar presentada la postulación. De no realizar la consignación de los documentos faltantes en el plazo antes señalado, se tendrá la postulación como no presentada, y la Junta Electoral correspondiente emitirá Resolución al respecto, debidamente motivada.

Tenida como presentada la postulación, comenzará a correr el lapso de cinco (5) días continuos para que la Junta Electoral respectiva, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación.

La admisión, rechazo o declaratoria de no presentada de la postulación se publicará en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral correspondiente, sin perjuicio de que se pueda publicar en la página web: www.cne.gov.ve del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO UNICO: Tenida como presentada la postulación sin que la Junta Electoral respectiva se pronuncie sobre su admisión o rechazo dentro del lapso establecido para ello, dicha postulación será considerada admitida.

ARTÍCULO 10: Las organizaciones postulantes podrán modificar las postulaciones tenidas como presentadas, dentro del lapso de ocho (8) días continuos a que se contrae el artículo 7 de las presentes Normas. Vencido el lapso anterior, se podrán modificar las postulaciones tenidas como presentadas o las admitidas dentro del lapso establecido en el cronograma electoral para la admisión o rechazo de postulaciones. En ningún caso podrán realizarse modificaciones de postulaciones rechazadas.

En caso de modificación de postulaciones, los nuevos candidatos o candidatas y organizaciones postulantes deberán cumplir con los requisitos exigidos en las presentes Normas y en especial, el relativo al mecanismo de selección por elecciones internas de dichos candidatos o candidatas, emitiendo la Junta respectiva la Resolución correspondiente.

ARTÍCULO 11: Contra la decisión de la Junta Electoral correspondiente que admita, rechace o tenga como no presentada la postulación, los interesados o interesadas podrán interponer recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de la resolución en la cartelera de la Junta Electoral respectiva.

En caso de que los recursos de impugnación sean interpuestos por ante las Juntas Regionales Electorales, dichas dependencias remitirán el expediente de impugnación al Consejo Nacional Electoral para su decisión, conjuntamente con todos los soportes que sustenten la admisión o rechazo de la postulación, a más tardar al día siguiente de su presentación. La negativa a recibir la impugnación o el retardo en la remisión de ésta, se considerará falta grave del funcionario o funcionaria electoral.

En el supuesto que la interposición de un recurso de impugnación se realice por ante las Oficinas Regionales Electorales o cualquier otra dependencia del Consejo Nacional Electoral, el funcionario o funcionaria electoral que reciba deberá remitir la misma a la Consultoría Jurídica del Organismo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción, considerándose falta grave a las obligaciones del funcionario o funcionaria el retardo en la misma.

ARTÍCULO 12: El escrito de impugnación de postulaciones contendrá:

- 1) La identificación del interesado o interesada, con indicación expresa de la persona que actúa como representante, señalando los nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa;
- 2) La identificación del acto impugnado, los vicios de que adolece y las pruebas en que fundamenta su impugnación;
- 3) Si se impugna abstenciones u omisiones, se expresará los hechos que configuren la infracción de las normas electorales;
- 4) Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberá narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento;
- 5) Los pedimentos correspondientes;
- 6) La dirección del interesado o interesada;
- 7) Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y
- 8) La firma del interesado o interesada o de sus representantes.

ARTÍCULO 13: Recibido el recurso de impugnación, el Consejo Nacional Electoral se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción. En caso de admitirlo, el Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación de la admisión en la Cartelera Electoral de la Junta Electoral correspondiente, el mismo día o al día siguiente.

A partir de la publicación anterior, comenzará a regir un lapso de veinte (20) días continuos para que el Consejo Nacional Electoral decida. Dentro de los primeros cinco (5) días de este lapso, los interesados deberán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes.

La decisión que emita el Consejo Nacional Electoral relativa al recurso interpuesto se publicará en la Cartelera Electoral de la Junta Regional Electoral correspondiente, sin menoscabo de la publicación que se efectúe en la Gaceta Electoral.

CAPITULO III ALIANZAS

ARTÍCULO 14: A los efectos de las presentes normas, se constituirá una alianza, cuando dos o más organizaciones con fines políticos, dos o más grupos de electores o electoras o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o la combinación de ellos, presenten

postulaciones de candidatos o candidatas idénticas, tanto para principales como para suplentes en el caso de cargos nominales o sean efectuadas en el mismo orden, en el caso de listas. Respecto a la iniciativa propia, se considerará que existe alianza cuando esta postulación sea idéntica a la presentada por alguna organización con fines políticos, grupo de electores o electoras, agrupación de ciudadanos o ciudadanas o la combinación de ellos. Igualmente se entenderá que existe alianza, cuando dos o más organizaciones o comunidades indígenas presenten postulaciones de candidatos o candidatas idénticas, en los términos antes señalados.

CAPITULO IV

POSTULACIONES DE CANDIDATOS O CANDIDATAS POR LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTÍCULO 15: Podrán postular candidatos o candidatas a Diputado o Diputada Indígena a la Asamblea Nacional las organizaciones o comunidades indígenas.

PARÁGRAFO UNICO: A los fines de la elección de los tres (03) Diputados o Diputadas Indígenas a la Asamblea Nacional, se establecen tres (03) regiones: Occidente, compuesta por los Estado Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

En las entidades que componen las regiones señaladas en el párrafo anterior, se podrán postular candidatos y candidatas indígenas y aparecerán en los instrumentos de votación de la región respectiva.

ARTÍCULO 16: Para ser postulado o postulada por las Organizaciones o Comunidades Indígenas al cargo de Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional por la representación indígena, se requiere: ser venezolano o venezolana, hablar su idioma indígena y cumplir, con al menos uno de los siguientes requisitos:

- 1) Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- 2) Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- 3) Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
- 4) Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

ARTÍCULO 17: Las postulaciones de los candidatos o candidatas a Diputados o Diputadas por la representación indígena a la Asamblea Nacional se harán conforme al procedimiento señalado en el artículo 8 de las presentes normas.

Cada organización o comunidad indígena podrá postular un candidato o candidata con su respectivo suplente por región.

En cuanto a la admisión o rechazo e impugnación de la postulación, se procederá conforme a lo previsto en las presentes Normas.

Una vez presentada una postulación por una organización o comunidad indígena, en alguna de las Juntas Regionales de las Entidades que integran una región; cualquier otro trámite o procedimiento relativo a dicha postulación deberá realizarse en la citada Junta Regional donde se presentó la postulación.

CAPITULO V SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS O CANDIDATAS

ARTÍCULO 18: En caso de candidatos o candidatas ya postulados quienes por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

ARTÍCULO 19: A los fines de procurar la efectiva publicidad del cambio de la oferta electoral, el lapso máximo para que las organizaciones con fines políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o comunidades indígenas puedan efectuar las sustituciones a que se contrae el artículo anterior, será hasta diez (10) días continuos antes de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 20: Las Organizaciones con fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas, Organizaciones o Comunidades Indígenas, que hubieran efectuado sustituciones después de elaborados los instrumentos electorales, a objeto de dar a conocer el cambio de la oferta electoral, deberán publicar en prensa nacional o regional un Aviso de Sustitución de Candidato o Candidata, cuyo formato le será suministrado por el Consejo Nacional Electoral. Dicho Aviso será de un tamaño mínimo de 8 cm por 10 cm.

ARTÍCULO 21: En los casos de renuncia de candidatos o candidatas, estos deberán presentarla por escrito ante la Junta Electoral en la cual fue admitida su postulación.

La Junta Electoral respectiva no tramitará renunciaciones de candidatos o candidatas que no fueran presentadas personalmente.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será considerado falta grave a las obligaciones de los miembros de la respectiva Junta.

ARTÍCULO 22: En caso de muerte, incapacidad física o mental, o por cualquiera otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales, se hará constar dicha circunstancia por ante la Junta Electoral respectiva, con la presentación del Acta de Defunción en el primer caso y, en los demás, deberá presentarse la sentencia definitivamente firme u otro documento público que declare la inhabilitación o incapacidad del candidato o candidata postulado o postulada.

ARTÍCULO 23: Las Organizaciones con fines Políticos, Grupos de Electores, Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas, Organizaciones o Comunidades indígenas, no podrán efectuar sustituciones de candidatos o candidatas, sin que medie la renuncia de los mismos, conforme a lo citado en el Artículo 21 de las presentes normas, y para los demás

casos, deberán presentar los documentos señalados en el artículo 22 de las presentes normas.

ARTÍCULO 24: La sustitución de un candidato o candidata constituye una nueva postulación y, en consecuencia, cuando el postulado o postulada sustituto no sea uno de los candidatos o candidatas previamente admitidos, deberá cumplir todos los requisitos establecidos en las presentes normas.

Las Organizaciones con fines Políticos deberán consignar documento mediante el cual conste el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando el candidato o candidata sea alguno de los candidatos o candidatas previamente admitidos para el cargo de cuya sustitución se trata, deberá consignarse la autorización de la primera organización que lo hubiere postulado, conforme lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas.

ARTÍCULO 25: La Junta Electoral correspondiente, una vez admitida la sustitución, conforme al procedimiento previsto en las presentes Normas, deberá incorporarla en el sistema automatizado de postulaciones, y emitir Resolución de la Sustitución y Aviso de Sustitución del Candidato o Candidata.

Contra la resolución que admita o rechace una sustitución, podrá interponerse escrito de impugnación en los términos y lapsos establecidos en las presentes normas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26: Los supuestos no previstos en las presentes normas, así como las dudas que se generen en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 27: Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral en fecha 31 de agosto de 2005.

Comuníquese y publíquese

**JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
PRESIDENTE**

**WILLIAM PACHECO MEDINA
SECRETARIO GENERAL**